

Señor

JUEZ UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALONSO GARCES DIAZ
DEMANDADO: WALTER BLOOM LOPEZ
RADICACIÓN: 13001-40-03-011-2016-00497-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO DE LIQUIDACION DE FECHA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE
CONFORMIDAD A LOS SIGUIENTES REPAROS

REPAROS Y SUSTENTACION

Las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho.

Las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, prevé que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un*

máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Siguiendo el hilo argumentativo, se resalta que, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. LABORAL”

En el caso de autos se trata de un proceso declarativo reivindicatorio de dominio, de Menor cuantía por lo que las agencias deben estar Entre el 4 % y el 10 % de lo pedido.

En el caso que nos ocupa no se consideraron los honorarios del perito, que fueron fijados y pagados en la suma de dos Millones trescientos mil pesos (\$2.300.000), para cual se anexo copia del respectivo recibo de pago, que da cuenta de que se han causado.

De otro lado la cuantía en este tipo de procesos se determina por avalúo la catastral, por lo que en principio dicho valor puede ilustrar sin mayor dubitación sobre el valor de lo pedido, así las cosas, a este proceso se arrimó el avalúo catastral de \$80.926.000, (folio 29 del cuaderno principal) valor que es solo para fijar la competencia, pero del que encontraríamos que las agencias en derecho deben estar entre \$3.237.000 y \$8.092.600, cifra que dista de la concedida por el despacho

De otro lado el artículo 444 del CGP, EN SU NUMERAL 4. Señala: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)," por lo que si aplicamos la regla al valor del inmueble en disputa tenemos que su avalúo comercial es de \$121.389.000, por lo que las agencias en derecho deben estar entre \$4.855.560 y \$12.138.009

OPORTUNIDAD

Sea lo primero señalar que, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Es por lo que pido:

1. Reponer el auto atacado, en subsidio conceder la apelación.
2. Condenar en costas y agencias si hubiere opositor.

Ana Mari Alvarez.

ANA MARIA ALVAREZ DUEÑAS

CC 1.067.845.828

T.P 198.762 C.S.J

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Conforme a las voces del artículo 107 del Código General del Proceso, se levanta la presente acta para constancia de la celebración de la audiencia del día veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 2:00 P. M., en la sala de audiencia No. 8, ubicada en el Edificio Cuartel del Fijo, dentro del proceso REIVINDICATORIO seguido por el señor LUIS ALONSO GARCES DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor WALTER BLOOM LOPEZ, RADICADO CON EL No. 13001-4003-011-2016-00497-00.-

Para los fines previstos en el artículo 107 del Código General del Proceso, se transcribe la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de la referida diligencia:

En mérito de lo expuesto en la audiencia oral, el JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria propuesta por la parte demandada de acuerdo a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR probados los hechos de la demanda y acoger las pretensiones de la misma.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al señor WALTER BLOOM LOPEZ, que dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a restituir al demandante señor LUIS ALONSO GARCES DIAZ, el lote de terreno identificado como lote No. 2, de la Manzana No. 2, del lote de mayor extensión denominado "RANCHO HERMOSO", el cual se encuentra comprendido dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-27294, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Bayunca, identificado por los siguientes linderos específicos: ESTE, calle del loteo en medio con la carretera la Cordialidad y mide diez (10) metros. OESTE, con lote número 9 y mide diez (10) metros. NORTE, con lote número (3) y mide veinte (20) metros. SUR, con lote número uno y mide veinte (20) metros,

CUARTO: ORDENAR al demandado WALTER BLOOM LOPEZ, a restituir por concepto de frutos al demandante la suma de \$2.250.000.00, los cuales deberá entregar al demandante una vez ejecutoriada esta sentencia, liquidados hasta el día de hoy 26 de julio de 2017 y más los frutos que se sigan causando hasta que se efectúe la reivindicación total del inmueble. Igualmente será condenado a los intereses de mora los cuales se fijan en el interés legal del 6% anual, los cuales se causaran a partir de la ejecutoria de la presente diligencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio.

SEXTO: Señalar como honorarios del perito la suma de \$1.000.000.00.-

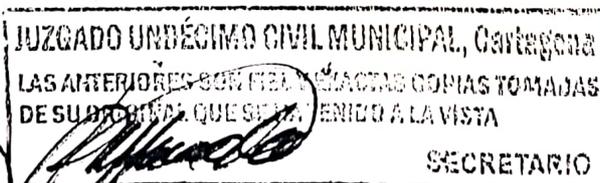
Esta decisión queda notificada en estrados.



HUGO ALFREDO LUNA ROMERO

EL JUEZ

20 ABR 2018.





Marcelo Peña Pomares

INGENIERO CIVIL

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Diseño – Construcción – Interventoría – Aváluos – Topografía

Cartagena de Indias, Agosto 1 de 2017

JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Recibir del señor **LUIS ALFONSO GARCES DIAZ** la suma DE DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) para gastos y honorarios dentro el proceso Verbal Reivindicatorio N° 00497 - 2016 que adelanta contra **WALTER BLOOM LOPEZ**, distribuido así:

Gastos fijados el día de la Inspección Judicial en el predio, para el levantamiento topográfico y loteo	\$ 800.000
Desembolsos para el estudio de suelo	\$ 500.000
Honorarios fijados el día de la audiencia (26 de julio de 2017).....	\$ 1.000.000
Total recibido	\$ 2.300.000

MARCELO PEÑA POMARES

C.C. No. 9.072.830 Cartagena

T.P. 13202 – 22104 Bolívar

Licencia N° 0100 del Consejo Superior de Judicatura

Señor

JUEZ UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS ALONSO GARCES DIAZ
DEMANDADO: WALTER BLOOM LOPEZ
RADICACIÓN: 13001-40-03-011-2016-00497-00

ASUNTO: PODER

LUIS ALONSO GARCES DIAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con la cédula de ciudadanía número 15.679.531 de Planeta Rica, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado ANA MARIA ALVAREZ DUEÑAS, con tarjeta profesional de abogados número 198.762 del C.S.J, para que tramite y lleve ante su culminación PROCESO REIVINDICATORIO contra el señor WALTER BLOOM LOPEZ.

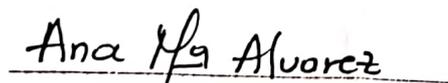
Mi apoderada Queda revestida de las facultades generales y especiales establecidas en el código general del proceso y todas las necesarias para la defensa de mis intereses.

Atentamente,

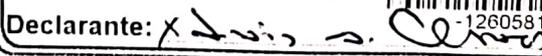


LUIS ALONSO GARCES DIAZ
CC 15.679.531 de Planeta Rica- Córdoba

Acepto,



ANA MARIA ALVAREZ DUEÑAS
CC 1.067.845.828
T.P 198.762 C.S.J

Notaría Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
LUIS ALFONSO GARCES DIAZ
Identificado con C.C. **15679531**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
Cartagena: 2022-09-27 09:50 
Declarante:  -1260581437

